

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/191/2018.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRZ/104/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y NOTIFICADORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 40/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/191/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal con residencia en Zihuatanejo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, el día treinta de junio de dos mil diecisiete, compareció la ciudadana ***** por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/398/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración

del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD LABORAL EMISORA, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429; B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/402/2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; C) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/407/2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se

desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; D) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/397/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD LABORAL EMISORA, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; E) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/408/2017(SIC) de fecha 14 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el

hace la devolución de las documentales que se anexaron en el Recurso de Revocación, interpuesto ante la autoridad ahora demandada y resulta dicho acto afectado de nulidad, ...”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, admitió la demanda bajo el expediente número **TCA/SRZ/104/2017**, ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3- Por acuerdos de fechas dos y diez de agosto del año próximo pasado, el A quo tuvo a las demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como también por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado declaró la nulidad de los requerimientos de pago números SDI/DGR/III-EF/398/2016, SDI/DGR/III-EF/402/2016, SDI/DGR/III-EF/407/2016, SDI/DGR/III-EF/392/2016, SDI/DGR/III-EF/408/2016 y SDI/DGR/III-EF/409/2016 de fechas once y catorce de noviembre de dos mil dieciséis, así como el oficio número SI/PF/533/2017, del diez de mayo de dos mil diecisiete, por adolecer de fundamentación y motivación.

6.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva el demandado Administrador Fiscal Estatal con residencia en Zihuatanejo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/191/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y diversos 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y que resuelvan el fondo del asunto, así también que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 105 y 106 vuelta del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada al demandado el día trece de noviembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día catorce al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional y el sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 01 y 12 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 02 a la 11 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esa H. Sala Superior deberá revocar la sentencia que se recurre en virtud de que la misma se dictó en franca **violación a los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**, ya que al emitir la citada sentencia la Sala Regional Zihuatanejo transgredió las obligaciones que le reponen los dispositivos citados, de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y de ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que existe un indebida y deficientes interpretación de la Legislación fiscal Estatal, amén de una indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

Para mayor comprensión es dable citar el contenido de los mencionados preceptos legales, mismos que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda v la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara v precisa de los puntos controvertidos, así como examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. - Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

*De los citados preceptos legales transcritos se desprende que las sentencias emitidas por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberán ser congruentes con la demanda **y su contestación**, analizando previamente al estudio de fondo del asunto, **las causales de improcedencia v sobreseimiento** del juicio, asimismo deberá de analizar todas las cuestiones planteadas por las partes, fijando de manera clara y precisa los puntos controvertidos así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen.*

CAUSA AGRAVIO a esta autoridad fiscal el hecho de que la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, en el Resolutivo PRIMERO de la sentencia que se recurre, declaró la nulidad de los actos impugnados, en base a los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO de la Resolución, razonamientos vertidos realizando un pobre análisis de la demanda y su contestación y, en algunos casos, copiando y pegando íntegramente los argumentos hechos valer por la parte actora.

En efecto, al contestar la demanda, el C. ADMINISTRADOR FISCAL ZIHUATANEJO hizo(sic) valer las siguientes:

"II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el presente juicio al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal; esto es, el acto de autoridad ahora recurrido, se encuentra también impugnado mediante otro recurso o medio de defensa legal.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 74 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, depone: "ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes; V.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;..."; en ese tenor tenemos que, resulta fundada dicha causal de improcedencia del procedimiento toda vez que del análisis de las pruebas ofrecidas en la demanda, concretamente la marcada con el número 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio número SI/PF/533/2017, de fecha 10 de mayo del 2017; dictado por el C. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, PROCURADOR FISCAL, de la Secretaría de Finanzas y Administración..", de su lectura ese Tribunal se percatará que con fecha 10 de enero del 2017, la demandante interpuso ante esta Administración Fiscal Estatal, Recurso de Revocación en contra de los actos

ahora impugnados, **mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución**, sin que la referida documental pública constituya un medio que de(sic) por terminado dicho recurso, sino más bien, mediante este oficio se le hacen a la ahora actora, algunas observaciones que debe de corregir a fin de que se le dé oportuna respuesta a dicho medio de defensa, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento de los actos analizados en líneas precedentes, por lo que lo procedente es que ese Tribunal sobresea el presente juicio de nulidad, en los términos de la(sic) fracciones III y V del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

Asimismo, es improcedente el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal; esto es, el acto de autoridad ahora recurrido se encuentra tácitamente consentido toda vez que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código.

En efecto, el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse, entre otras formas, directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame.**, consecuentemente, si los actos de autoridad ahora recurridos le fueron debidamente notificados a la demandante con fecha seis de diciembre del Dos(sic) mil dieciséis, tal y como se aprecia de las actas de notificación que como DOCUMENTALES PUBLICAS el actor exhibe como pruebas marcadas con los números 1 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito de demanda, resulta evidente que el término para interponer el presente medio de defensa le feneció el día 09 de enero del año 2017, respectivamente, razón por la cual, a la fecha, los actos impugnados marcados con los incisos C), D), E) y F) se encuentran consentidos, por lo que lo procedente es que ese Tribunal sobresea el presente juicio de nulidad, en los términos de la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, a fojas 12 y 13 de la sentencia que se controvierte, la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechos valer por las autoridades demandadas, misma que realiza en los siguientes términos:

En este orden de ideas y atento a lo anterior, cabe destacar que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda hicieron valer las causales de

*improcedencia y sobreseimiento, previstas en las fracciones III, V y XI del artículo 74 y II del artículo 75 (sic) Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos..... al respecto cabe decir, que dichas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, **no se encuentran debidamente acreditadas(sic) en autos, por lo que esta Sala las estima infundadas e inoperantes..**"*

Es cierto como lo refiere la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la secretaría(sic) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, que la parte actora admite en el punto tres de su escrito de demanda en el apartado de hechos que interpuso ante la Administración Fiscal Estatal, Recurso de Revocación, y que por ello se configuran los supuestos de la causal prevista en la fracción III del artículo 74, sin embargo es de precisar que dicho medio de impugnación se encuentra previsto en el artículo 172 del Código Fiscal Municipal, mismo que determina: "Contra las Resoluciones dictadas en materia Fiscal Municipal, se podrán interponer los recursos administrativos determinados en el mismo artículo 171", así también el precitado precepto dispone: Cuando las leyes fiscales no establezcan otro recurso procederán: 1.- La revocación, aunado a lo anterior, a fojas de la dieciocho a la veintidós del juicio que se resuelve obra el precitado recurso de revocación interpuesto ante la misma autoridad, del cual se aprecia que dicho medios(sic) de impugnación se interpuso en contra de las notificaciones de las referidas multas llevadas a cabo como se ha precisado por él,(sic) C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito a la departamento de ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación mientras que en el juicio que se resuelve se impugnaron los requerimientos de pago número (sic) número SDI/DGR/III-EF/398/2016, SDI/DGR/III-EF/402/2016, SDI/DGR/III-EF/407/2016, SDI/DGR/III-EF/397/2016, SDI/DGR/III-EF/408/2016 y SDI/DGR/III-EF/409/2016, de fecha once y catorce de noviembre del dos mil dieciséis, así como el oficio número SI/PF/533/2017, CON ASUNTO: SE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO; de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, debiéndose entender que la fracción III del mencionado artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, refiere de los juicios de carácter administrativo o Fiscal de los cuales debe conocer este Tribunal de Justicia Administrativa, mientas(sic)) que al recurso de revocación el cual se interpuso ante la propia autoridad, no se le puede dar el carácter de juicio sino que se trata de un medio de impugnación que puede hacerse valer ante la propia autoridad..".

Del análisis de esta PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa determina que:

1. Que la parte actora admite haber interpuesto Recurso

de Revocación ante la Administración Fiscal Estatal Zihuatanejo.

2.- Que el Recurso de Revocación se encuentra previsto en el artículo 172 del Código Fiscal Municipal.

3.- Que el Recurso de Revocación se interpuso en contra de las notificaciones de las multas llevadas a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ.

4.- Que por el contrario en el juicio que se resuelve se impugnaron los requerimientos de pago número (sic) número SDI/DGR/III-EF/398/2016, SDI/DGR/III-EF/402/2016, SDI/DGR/III-EF/407/2016, SDI/DGR/III-EF/397/2016, SDI/DGR/III-EF/408/2016 y SDI/DGR/III-EF/409/2016, de fecha once y catorce de noviembre del dos mil dieciséis, así como el oficio número SI/PF/533/2017, CON ASUNTO: SE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO; de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete.

5.- Que al encontrarse las figuras de improcedencia y sobreseimiento, en la fracción III del artículo 74, capítulo IV del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos, (sic) se deduce que las mismas se refieren a controversias de la cual tienen (sic) competencia ese tribunal.

6.- Que al Recurso de Revocación no se le puede dar el carácter de juicio sino que se trata de un medio de impugnación que puede hacerse valer ante la propia autoridad.

7.- Que por los motivos antes mencionados estima infundada e inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento hecho valer por la parte demandada, toda vez que no se encuentran debidamente acreditadas en autos.

Las anteriores conclusiones a las que arriba la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa son **FALSAS y DOLOSAS**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a).- ES FALSO Y DOLOSO que el recurso de Revocación interpuesto por la parte actora se encuentre previsto en el artículo 172 del Código Fiscal Municipal. En realidad el C. Magistrado solo copia con todo y sus errores, sin analizar, el argumento vertido por la actora en el HECHO número 3 de su escrito inicial de demanda. Lo cierto es que, por tratarse de un acto de autoridad emitido por una dependencia que forma parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es aplicable al acto de autoridad el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. En esos términos fue interpuesto el precitado Recurso de Revocación que se encuentra agregado a fojas de la dieciocho a la veintitrés del juicio que se resolvió, mismo que, en el segundo párrafo de la primera página la cara actora manifestó:

"Que en términos de los (sic) dispuesto por los artículos 203, 204, 208 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, por medio del presente, vengo a Interponer RECURSO DE REVOCACION, en contra de las notificaciones realizadas el

seis de diciembre del dos mil dieciséis, fechadas el día 11 y 14 de noviembre del Dos mil Dieciséis(sic)..."

- *Lo testado es nuestro*

De ahí la FALSEDAD, PARCIALIDAD Y DOLO con la que se conduce el C. MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.

b).- Es FALSO Y DOLOSO que el Recurso de Revocación se interpuso en contra de las notificaciones de las multas llevadas a cabo por el C. ERICK CISNEROS LOPEZ, tal y como lo pretende hacer valer la Sala Regional Zihuatanejo. Lo anterior es así porque si bien en el segundo párrafo de la hoja primera del Recurso de Revocación, la parte actora que lo interpone en contra de las notificaciones, de la lectura del agravio primero del Recurso de Revocación se duele de una supuesta falta de facultades del C. Administrador Fiscal estatal de Zihuatanejo para emitir los actos impugnados lo cual se deduce de la lectura del tercer párrafo de la hoja primera y tercer párrafo de la segunda hoja de dicha documental, la actora manifiesta:

- *Iré relacionando tanto los datos del crédito, como las cantidades: TCA/SRZ/205/2009, EJEC. CUMP.SENT. TCA/SS/055/2015 de fecha 08 de septiembre de 2016 por la cantidad de \$7,010.00 de las multas relacionadas se desprende con suma nitidez, que las mismas carecen de fundamentación y motivación y en la especie **la autoridad estatal ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL**, con sede en esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, **infringe lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, al emitir y notificar las multas descritas**, sin tener las facultades legalmente para haber realizado los actos materia de esta Impugnación.*

Asimismo, en los puntos petitorios del Recurso de Revocación, concretamente el marcado con el número 4, la parte actora PIDE:

*"..4.- Admitir el presente recurso, declarándolo procedente, y dejando sin efecto así como declarando **la nulidad lisa y llana de las multas notificadas**.*

Nótese que la parte actora, no interpuso Recurso de Revocación en contra de las notificaciones de las multas, como lo quiere hacer valer el C. Magistrado de la Sala Zihuatanejo; la parte actora no ataca el procedimiento de notificación ni el actuar del Notificador mismo, sino que lo interpone en contra de las multas, relacionándolas y manifestando que el C. administrador Fiscal Estatal no tiene facultades para emitir y ordenar la notificación de dichas multas, y más aún, solicita la nulidad lisa y llana de las multas; de ahí la parcialidad y la falsedad con la que se conduce el C. MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.

c).- Aduce el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo que en el juicio que se resuelve se impugnaron los requerimientos de pago número (sic) número SDI/DGR/III-EF/398/2016, SDI/DGR/III-EF/402/2016, SDI/DGR/III-EF/407/2016, SDI/DGR/III-EF/397/2016, SDI/DGR/III-EF/408/2016 y SDI/DGR/III-EF/409/2016, de fecha once y catorce de noviembre del dos mil dieciséis, así como el oficio número SI/PF/533/2017, CON ASUNTO: SE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO; de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, lo cual es cierto, sin embargo dichos requerimientos le fueron notificados a la parte actora el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, interponiendo su demanda de nulidad el día treinta de junio del Dos mil dieciséis, esto es, fuera del término que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le concede, razón por la cual es procedente se declare su improcedencia y sobreseimiento.

d).- En su escrito de contestación de demanda, esta parte demandada solicitó se declarara la improcedencia y sobreseimiento de la demanda, toda vez que con fecha 10 de enero del 2017, la demandante interpuso ante esta Administración Fiscal Estatal, Recurso de Revocación en contra de los actos ahora impugnados, **mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución**, tal y como se precisa en el Oficio numero SI/PF/533/2017 de fecha Diez(sic) de mayo del Dos mil diecisiete que el actor agrega como prueba número 4 en su escrito inicial de demanda y en el cual el Lic. Isidoro Rosas González, Procurador Fiscal del estado(sic) de Guerrero, con fundamento en el artículo 76 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero le requirió para que subsanara omisiones que le fueron detectadas en su Recurso de Revocación, otorgándole un plazo de cinco días y apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones se tendrá por no interpuesto el medio de defensa, sin embargo, a fojas Trece(sic) de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de Dos(sic) mil diecisiete, la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa decreto(sic) que no se actualiza tal causal de improcedencia y sobreseimiento, aduciendo que el Recurso de Revocación interpuesto por la demandante no encuadra en el supuesto jurídico a que hace referencia la fracción III del Artículo 74 del Código antes mencionado, concretamente argumenta que: "las figuras de improcedencia y sobreseimiento...se refieren a controversias de la cual tiene competencia este Tribunal de Justicia Administrativa, mientras que el Recurso de Revocación no se le pueda dar el carácter de juicio sino que se trata de un medio de impugnación que puede hacer valer ante la propia autoridad..". En otras palabras, cuando el artículo 74 fracción III del multicitado Código señala: "III.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución.." la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa condición(sic) a que el "otro procedimiento" se esté también ventilando ante la misma Sala, lo cual es incorrecto porque existen procedimientos Administrativos

que son resueltos por otras dependencias, como por ejemplo el Procedimiento Administrativo establecido en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor o el establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ahí que resulte infundado lo resuelto en la sentencia que se combate. A mayor abundamiento, el artículo 212 del Código Fiscal del Estado de Guerrero establece que el interesado podrá optar por impugnar un acto mediante el Recurso de Revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debiendo intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro.

La disposición citada establece que los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal son impugnables a través del recurso de revocación, o bien, del juicio de nulidad ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa, a elección del interesado; sin embargo, precisa que para la impugnación de un acto que sea antecedente o consecuente de otro previamente controvertido en alguna de esas dos vías, el particular debe optar por la misma, porque tratándose de actos provenientes de una misma secuela procedimental, **el demandante carece de discrecionalidad para modificar con posterioridad, la vía de impugnación elegida en un primer momento:** sin embargo, si la Resolución del recurso de Revocación le es desfavorable, contra esa resolución procede el juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Lo cual tiene lógica porque el sentido de la resolución de un Recurso de Revocación puede ser dejar sin efectos el acto impugnado, lo cual dejaría sin materia el Juicio de Nulidad, es por ello que, si el actor optó por interponer recurso de revocación, debe esperar a que se dicte resolución antes de intentar el juicio de nulidad.

SEGUNDO.- Esa H. Sala Superior deberá revocar la sentencia que se recurre en virtud de que la misma se dictó en franca **violación a los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que al emitir la citada sentencia, la Sala Regional Zihuatanejo transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y de ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que existe un indebida y deficiente interpretación de la Legislación fiscal Estatal, amén de una indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

CAUSA AGRAVIO a esta autoridad fiscal el hecho de que la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, en el Resolutivo PRIMERO de la sentencia que se recurre, declaró la nulidad de los actos impugnados, en base a los razonamientos expuestos en el último CONSIDERANDO de la Resolución(sic), razonamientos vertidos realizando un pobre análisis de la

demanda y su contestación y, en algunos casos, copiando y pegando íntegramente los argumentos hechos valer por la parte actora.

En efecto, al contestar la demanda, el C. ADMINISTRADOR FISCAL ZIHUATANEJO hizo(sic) valer las siguientes:

Asimismo, es improcedente el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal; esto es, el acto de autoridad ahora recurrido se encuentra tácitamente consentido toda vez que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código.

*En efecto, el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse, entre otras formas, directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame.**, consecuentemente, si los actos de autoridad ahora recurridos le fueron debidamente notificados a la demandante con fecha seis de diciembre del Dos(sic) mil dieciséis, tal y como se aprecia de las actas de notificación que como DOCUMENTALES PUBLICAS el actor exhibe como pruebas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito de demanda, resulta evidente que el término para interponer el presente medio de defensa le feneció el día nueve de enero del año Dos(sic) mil diecisiete, razón por la cual, a la fecha, los actos impugnados marcados con los incisos A), B), C), D), E), y F) se encuentran consentidos, por lo que lo procedente es que ese Tribunal sobresea el presente juicio de nulidad, en los términos de la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal.*

Al respecto, a fojas 14 de la sentencia que se recurre, la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa señala:

"...también viene a ser verdad que de acuerdo a lo expuesto en el escrito de demanda se tuvo conocimiento de la resolución del mencionado recurso de revocación el quince de junio del dos mil diecisiete, consintiendo las autoridades tal circunstancia, pues no se pronunciaron en contra..."

*Lo arriba expuesto constituye una FALSA apreciación de los hechos por parte del C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa. Primeramente porque, contrario a lo que menciona, esta autoridad demandada **SI SE PRONUNCIO RESPECTO***

DE LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. Se afirma lo anterior, puesto que a fojas(sic) tres, sexto párrafo, capítulo(sic) VII- CON RESPECTO A LA FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS de la contestación de la demanda de fecha primero de agosto del dos mil siete(sic), se puede leer lo siguiente: Se NIEGA por ser FALSO. Lo cierto es que los actos impugnados fueron del conocimiento del demandante con fecha seis de diciembre del Dos(sic) mil diecisiete, tal y como se aprecia de las actas de notificación que como DOCUMENTALES PUBLICAS el actor exhibe como pruebas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito de demanda.

No paso por alto que el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa hace referencia que esta autoridad demandada tuvo conocimiento de la **resolución del mencionado recurso de revocación el quince de junio del dos mil diecisiete**, lo cual es **TOTALMENTE FALSO** toda vez que dicha resolución no existe, consecuentemente esta autoridad demandada no pudo tener conocimiento de ella.

En efecto, del texto del oficio número SI/PF/533/2017 de fecha 10 de mayo de 2017, que la parte actora agrega como prueba número 4, en su escrito inicial de demanda y que se encuentra agregado en autos, se puede leer lo siguiente:

"Hago de su conocimiento y con la finalidad de dar oportuna respuesta al Medio de Defensa de fecha 12 de diciembre de 2016, interpuesto ante la Administración Fiscal Estatal 03-01 de esa localidad, y recepcionado el día 10 de enero de 2017.....

Asimismo y sin que para ello se sienta precedente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción IV segundo párrafo, 204 fracciones I, segundo párrafo, II Incisos a), b) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, sírvase anexar las documentales públicas que como prueba ofrece en su escrito de referencia, en un plazo de cinco (5) días hábiles en que le sea notificado el presente, caso contrario se tendrá por no interpuesto el medio de defensa antes invocado..".

Como esa H. Sala Superior podrá apreciar, el oficio exhibido como prueba número 4 por la parte actora en su escrito de demanda, en modo alguno resuelve el Recurso de Revocación, y a lo que el C. Magistrado le llama "Resolución del Recurso de Revocación", no es sino un requerimiento para que el promovente cumpla con los requisitos que omitió al interponer el multicitado recurso; requerimiento de información que no es impugnabile mediante el Juicio de Nulidad por no encontrarse dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de ahí la ilegalidad en que incurre el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa al

realizar una indebida valoración de las probanzas ofrecidas, consecuentemente lo procedente es que esa H. Sala Superior decrete la REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA QUE SE COMBATE.

TERCERO.- *Esa H. Sala Superior deberá revocar la sentencia que se recurre en virtud de que a misma se dictó en franca violación a los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que al emitir la citada sentencia, la Sala Regional Zihuatanejo transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y de ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que existe un indebida y deficiente interpretación de la Legislación fiscal Estatal, amén de una "debida valoración de las pruebas ofrecidas.*

Se afirma lo anterior y causa AGRAVIO a esta autoridad demandada, el argumento que, para declarar la nulidad de los actos impugnados, vierte el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, visibles a fojas 15 de la sentencia que se recurre.

En efecto, como parte de la motivación y fundamentación plasmada en la multicitada sentencia, el C. Magistrado señala que:

*"..sin embargo cabe precisar que dentro de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas no existen constancias mediante la cual **la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, haya delegado funciones a la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal,** como lo establece el artículo 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, para requerir a la parte actora el pago de las multas impuestas, es decir, se debió de acreditar en autos que se contaba con las facultades para llevar a cabo los actos impugnados, por tanto dan mérito para declarar su nulidad.."*

La anterior interpretación constituye un absurdo, porque entonces, por analogía, se podría argumentar que el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer del presente asunto ni de dictar sentencia alguna dentro del expediente en el que se actúa, toda vez que de la lectura del CONSIDERANDO PRIMERO no se aprecia que exista constancia que la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero haya emitido oficio delegándole esas funciones a la Sala Regional Zihuatanejo. ¿Es un absurdo? Por supuesto que lo es, puesto que en el CONSIDERANDO PRIMERO, el C. Magistrado cita la Ley, artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le permiten conocer y resolver el presente juicio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia número 2ª./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo-XXII, septiembre del 2005 página 310, que lleva por rubro **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**, es decir, no requiere de oficio de habilitación alguno. Del mismo modo, la competencia de la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal para requerir el pago de las multas impuestas, devienen de la Legislación vigente en el Estado de Guerrero y, del mismo modo que el C. Magistrado funda su competencia, igualmente el C. Administrador Fiscal Estatal cita en los actos administrativos impugnados, la Ley, artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgan competencia para ello, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones.*

Por otra parte resulta evidente la equivocada Interpretación que del artículo 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, realiza el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que, para mayor claridad, aquí se reproduce, quién considera que, en base a este artículo, la secretaría(sic) de Finanzas y Administración debe emitir un oficio en donde se compruebe que delega al C. Administrador Fiscal Estatal, facultades para el cobro de multas no fiscales.

ARTICULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

En efecto, el citado artículo señala que: "Las autoridades fiscales del estado(sic) ejercerán su competencia en el territorio del mismo", en base a lo anterior y tomando en cuenta que el artículo 11 fracción VIII del citado Código señala que los Administradores y Agentes Fiscales Estatales son autoridades fiscales, es de concluirse que el C. Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, es autoridad fiscal del Estado de Guerrero, con competencia en el territorio del

mismo, cuyas facultades están comprendidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración (entre ellas la de efectuar el cobro de créditos fiscales como lo son los actos administrativos que aquí se impugnan) como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con el objeto de atender asuntos relacionados con su competencia, o pudiendo delegar dichas facultades para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo arriba expuesto, se insiste que el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, realizó una indebida interpretación del artículo 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, siendo procedente la REVOCACION de la sentencia que en este acto se impugna.

*En esos términos, la sentencia que se recurre viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de contener, entendiéndose por el mismo, que la Sala Regional Zihuatanejo, del H. Tribunal de Justicia Administrativa al dictar su fallo, tiene la obligación ineludible de estudiar los conceptos de anulación planteados en el líbello del escrito de demanda de nulidad y **de considerar las razones vertidas por la autoridad demandada en la contestación de la demanda, en relación con el contenido de los actos impugnados**, así como de las pruebas ofrecidas, por lo que al no hacerlo así, convierte en incongruente la sentencia.*

Derivado de lo anterior, se evidencia la ilegalidad y PARCIALIDAD EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA en que incurre la Sala Regional Zihuatanejo, del H. Tribunal de Justicia Administrativa, dado que la forma en que resuelve se encuentra VICIADA y apartada de derecho, al no tomar en consideración los argumentos de defensa manifestados en la contestación a la demanda, por lo que es de concluirse que la sentencia que se recurre es ilegal, por lo que corresponde que esa H. Sala Superior Del Tribunal De Justicia Administrativa Del Estado De(SIC) Guerrero, la revoque y ordene la emisión de una nueva en la que se reconozca la validez de las resoluciones impugnadas.”

IV.- De los argumentos expresados como agravios por el recurrente en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Zihuatanejo, se desprende que resultan fundados y operantes para revocar la sentencia recurrida, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda el actor del juicio señaló como actos impugnados, los siguientes:

A) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/398/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA AUTORISAD LABORAL EMISORA, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429; B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/402/2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; C) **REQUERIMIENTO DE PAGO**,

bajo el número: SDI/DGR/III-EF/407/2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN ACUERDO DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; D) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/397/2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD LABORAL EMISORA, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; E) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/408/2017(SIC) de fecha 14 de noviembre

del 2016, llevada a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD LABORAL EMISORA, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; F) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/409/2017(SIC) de fecha 14 de noviembre del 2016, llevada a cabo por el C. ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), donde por concepto dice: "MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD LABORAL EMISORA, AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2016", sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; G) OFICIO NUMERO SI/PF/533/2017; CON ASUNTO: SE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO; de fecha 10 de mayo del 2017 dirigido a la LIC. *****
PRIMER SINDICO

PROCURADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 14 de junio del 2017 y el acta de notificación de fecha 15 de junio del 2017 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido; lo anterior en atención de que el procurador fiscal(sic) ISIDORO ROSAS GONZALEZ, hace la devolución de la siguiente documentación:puesto que de manera infundada e inmotivada, hace la devolución de las documentales que se anexaron en el Recurso de Revocación, interpuesto ante la autoridad ahora demandada y resulta dicho acto afectado de nulidad, ...”.

Que el A quo al resolver en definitiva con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado declaró la nulidad de los actos impugnados, debiendo las demandadas abstenerse de dar efecto alguno a los actos declarados nulos.

Inconforme la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal con residencia en Zihuatanejo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, interpuso el recurso de revisión en el que substancialmente señala que le causa agravio la sentencia definitiva porque se violan los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y su contestación y al haber omitido tomar en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento expresadas en los escritos de contestación de demanda la Sala Regional declaró la nulidad de los actos impugnados.

Que el recurrente hizo valer causales de improcedencia previstas en el artículo 74 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal; porque el acto de autoridad impugnado se encuentra también impugnado mediante otro recurso o medio de defensa legal y el artículo 74 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dispone que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución,

promovido por la misma actora, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes; y contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal, por lo que señala resulta fundada dicha causal de improcedencia del procedimiento, toda vez que tal y como expresamente lo reconoce la parte actora en el PUNTO 3 del apartado de HECHOS, así como las documentales ofrecidas como pruebas por el demandante marcadas con el número 4 del apartado de PRUEBAS de su demanda inicial; de su lectura ese Tribunal se percatará que con fecha nueve de enero de 2017, la demandante interpuso ante esa Administración Fiscal Estatal, Recurso de Revocación en contra de los actos ahora impugnados, mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento de los actos analizados en líneas precedentes, por lo que lo procedente es que este Tribunal sobresea el juicio de nulidad, en los términos de las fracciones III y V del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

Que el oficio exhibido como prueba numero 4 por la parte actora en su escrito de demanda, en modo alguno resuelve el Recurso de Revocación, y a lo que el C. Magistrado le llama "Resolución del Recurso de Revocación", no es sino un requerimiento para que el promovente cumpla con los requisitos que omitió al interponer el multicitado recurso; requerimiento de información que no es impugnable mediante el Juicio de nulidad por no encontrarse dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de ahí la ilegalidad en que incurre el C. Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa al realizar una indebida valoración de las probanzas ofrecidas, consecuentemente lo procedente es que esta Sala Superior revoque la sentencia definitiva combatida.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva combatida, mediante la cual el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, en razón de que como se advierte de las constancias procesales que obran en el expediente en mención, el A quo, no dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de

sentencias, debido a que no realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia del juicio que hizo valer el demandado hoy recurrente al dar contestación a la demanda, relativas a que los actos impugnados marcados con los incisos A) al F) ya habían sido impugnados mediante otro medio de defensa legal y que el inciso G) consistente en el oficio número SI/PF/533/2017 no es impugnable mediante el Juicio de nulidad por no encontrarse dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Pasando desapercibido el A quo al resolver en definitiva que la propia parte actora en el hecho 3 del escrito de demanda, manifestó que promovió el recurso de revocación ante la Administración Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de las notificaciones realizadas el once y catorce de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se corrobora con el escrito que contiene el recurso de revocación exhibido por la actora mismo que obra a fojas 18 a la 23 del expediente principal.

Ahora bien, en el Recurso de Revocación se señala que se interpuso en contra de las notificaciones de fechas seis de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, también se desprende del referido Recurso que la C. ***** impugnó las multas aduciendo que las mismas carecen de fundamentación y motivación y solicitó la nulidad lisa y llana de las multas notificadas.

Luego entonces, el actor, además de interponer el Recurso de Revocación en contra de las notificaciones de las multas, también lo interpuso en contra de las multas con número de oficios: SDI/DGR/III-EF/398/2016, SDI/DGR/III-EF/402/2016, SDI/DGR/III-EF/407/2016, SDI/DGR/III-EF/397/2016, SDI/DGR/III-EF/408/2016 y SDI/DGR/III-EF/409/2016 de fechas once y catorce de noviembre del dos mil dieciséis, impuestas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ahora Tribunal de Justicia Administrativa y por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que le fueron notificadas a la parte actora el día seis de diciembre de dos mil dieciséis y que ahora en el juicio de nulidad denomina requerimientos.

Y en virtud de que no obra en autos constancia alguna con la que acredite que se haya desistido del recurso referido, a juicio de esta Sala revisora el juicio de nulidad interpuesto ante este órgano jurisdiccional resulta

improcedente al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en relación con la fracción II del artículo 75 del mismo ordenamiento legal, que señalan que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente contra los actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal.

Por otra parte, respecto al acto impugnado marcado con el inciso C) se advierte que también se acreditan causales de improcedencia y sobreseimiento, ello es así, porque el acto impugnado se hizo consistir en el **OFICIO NUMERO SI/PF/533/2017** el cual no es un acto definitivo, ya que no resuelve el recurso de revocación que inicio la **C. ******* ante el demandado Administración Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, pues como lo refieren el artículo 1 del Código de la Materia, el Procedimiento Contencioso Administrativo tiene como finalidad substanciar y resolver, entre otras controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipales y organismos públicos descentralizados, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Y tomando en consideración que la vía contenciosa administrativa está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevén los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, luego entonces, cuando se trata de las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas pues ese carácter sólo la tendrá la última decisión del procedimiento y cuando se impugne esta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

De lo anterior, se concluye que el acto impugnado por la parte actora en el inciso C), constituye un acto que encuadra en la categoría de los actos

de trámite o instrumentales ya que no pone fin a una vía administrativa, sino que sólo es un requerimiento para exhiba las documentales públicas que ofrece como prueba en su escrito de revocación y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de defensa, luego entonces, la resolución que resuelva el medio de defensa legal interpuesto por la actora ante la autoridad, es la que deberá combatir a través del juicio de nulidad, en caso de ser desfavorable a sus intereses, por lo tanto, al no haber una resolución definitiva, sino que se trata de un acto instrumental o de trámite resulta improcedente el juicio ante este Órgano de Justicia Administrativa, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el numeral 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que resulta procedente revocar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por incongruente y en su lugar se decreta el sobreseimiento del juicio.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada se revoca la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete y se decreta el sobreseimiento del juicio con número de expediente TCA/SRZ/104/2017, con fundamento en los artículos 1º, 74 fracciones V y XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, en el toca número **TJA/SS/191/2018**, consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero en el expediente **TCA/SRZ/104/2017** y se decreta el sobreseimiento del juicio, en los términos, por los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS